

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-126/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"CONTADOR PÚBLICO [REDACTED]
[REDACTED] DIRECTORA
DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS." (SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; junio ocho de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-126/2021, promovido por [REDACTED] en contra del "CONTADOR PÚBLICO [REDACTED] DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	"1) El acto administrativo derivado del Oficio Número [REDACTED] de fecha 24 de Agosto de 2021."(SIC)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada "CONTADOR PÚBLICO
[REDACTED]
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (SIC)

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el diez de diciembre de dos mil veintiuno¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, señalando como autoridad demandada al Contador Público [REDACTED], Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha quince de diciembre dos mil veintiuno², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En auto de fecha primero de marzo del año que transcurre³, se tuvo en tiempo y forma a la autoridad dando contestación al escrito inicial de demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

¹ Fojas 1-15

² Fojas 17-20

³ Fojas 52 y 53

CUARTO. El dieciocho de marzo del año dos mil veintidós⁴, se le hizo efectivo a la parte actora el apercibimiento decretado en auto de primero de marzo del año señalado en líneas que anteceden; consecuentemente, se le tuvo por precluido el derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

QUINTO. Por auto de fecha cinco de abril de dos mil veintidós⁵, se requirió a la parte actora para que en el plazo improrrogable de cinco días, manifestara bajo protesta de decir verdad, si le fue entregada la Constancia de servicios y salarios a su nombre.

SEXTO. En auto de fecha veintinueve de abril del año que transcurre⁶, se tuvo al representante procesal de la parte actora, manifestando bajo protesta de decir verdad que, en comparecencia de 21 de febrero del año 2022 le fueron entregadas las constancias de años de servicio, así como la de salario a nombre de su patrocinado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y por así permitirlo el estado procesal del asunto en cuestión, se turnó a resolver lo que en derecho proceda. Misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos

⁴ Foja 58

⁵ Foja 61

⁶ Foja 68

mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método, primariamente se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar, debe tenerse la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la copia del oficio F [REDACTED] de fecha 25 de agosto de 2021⁷. Independientemente que no fue negado por la autoridad demandada, la misma refiere en su escrito de contestación literalmente que, el oficio impugnado se revocó mediante similar número [REDACTED] de fecha 16 de febrero del año 2022, esto es, expresamente fue aceptada la existencia del oficio materia de impugnación.

Documental Pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones que esgrimió la autoridad demandada y las constancias que obran en autos es procedente analizar si se actualiza alguna causa que sobresea el asunto en cuestión, tal como se hace a continuación.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

⁷ Foja 16

⁸ Foja 31 vuelta, penúltimo párrafo

preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón. "

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el asunto que nos ocupa, la autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, XIII y XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Ciertamente, atendiendo las manifestaciones de la autoridad, las constancias que obran en autos y lo manifestado por el representante procesal de la parte actora, es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII descrita con antelación. Ello es así, atendiendo de manera específica lo siguiente:

La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra, señaló entre otras cosas que: mediante oficio F [REDACTED]-02 de fecha 16 de febrero del año 2022, su superior jerárquico, esto es, el Coordinador General de Administración, revocó el oficio materia de impugnación número [REDACTED] de fecha 25

de agosto de 2021, para ello, adjunto al escrito de contestación de demanda, las siguientes documentales:

- Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 16 de febrero del año 2022, suscrito por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General, con el que acreditó que el oficio F [REDACTED] de fecha 25 de agosto de 2021, fue revocado y ordena la entrega de la constancia de servicios y salarios del actor.
- Copia certificada de la cédula de notificación de 21 de febrero de 2022, recibida de puño y letra por [REDACTED], persona autorizada en el escrito de petición del actor, con la que acreditó que se notificó a [REDACTED], el oficio [REDACTED], de fecha 16 de febrero del año 2022, emitido por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General.
- Copia certificada del acuse original de la constancia de servicios y salario de 15 de febrero de 2022, expedida a favor del hoy demandante, misma que fue recibida de puño y letra por [REDACTED], persona autorizada en el escrito de petición del actor, con la que acreditó que se satisfizo las pretensiones de [REDACTED].

Documentales que se encuentra agregadas en autos de la foja 42 a la foja 51, a las que se les otorgó valor probatorio pleno, al no haber sido impugnadas en los términos establecidos en la ley de la materia.

No omitimos mencionar, que también obra en autos, escrito¹⁰ en el que el representante procesal de la parte actora, manifestó bajo protesta de decir verdad que, efectivamente mediante comparecencia del día 21 de febrero de 2022, le fueron entregadas las constancias de años de servicio, así como la de salario a nombre de [REDACTED], manifestación con la que se acredita, que se alcanzó la pretensión planteada por la parte actora.

¹⁰ Foja 66

En ese sentido, si la autoridad dejó sin efectos el acto impugnado y atendió la petición del actor, es indudable que se actualiza la casual de improcedencia establecida en la fracción **XIII**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, lo que lleva de manera natural a decretar el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, al haber cesado los efectos del acto impugnado, esto es, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. Ello, en términos de la fracción **IV** del artículo 38 de la norma reseñada en el párrafo en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad por las razones y fundamentos establecidos en la parte considerativa III de esta sentencia.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

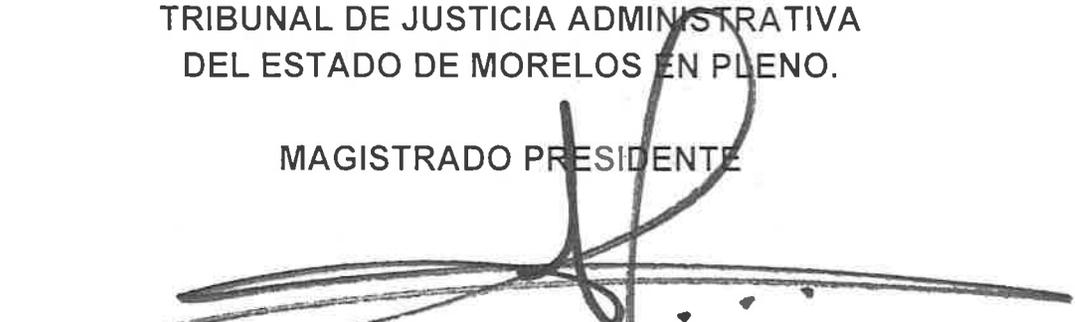
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de

¹¹ Ibidem

la Tercera Sala de Instrucción y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹², ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

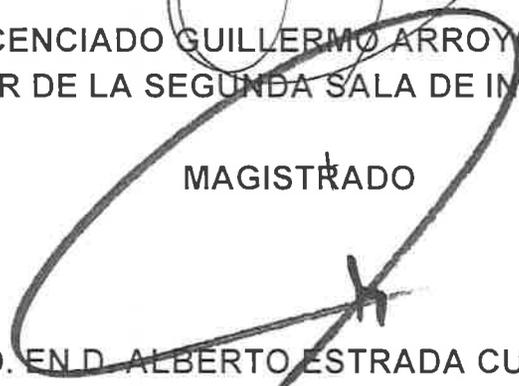
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


D. EN D. ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-126/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "CONTADOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (SIC); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de junio de dos mil veintidos. CONSTE!

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".